

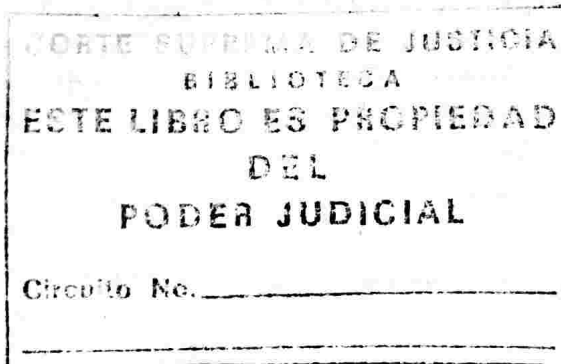


LA LIBERTAD VIGILADA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE

Dr. Daniel González Alvarez
Juez Tercero Penal de San José

SUMARIO

	Pág.
Introducción	48
1) El objeto de la pena en sus diversos niveles de fijación	48
2) Las libertades privadas con la pena privativa de libertad	49
3) Los sustitutos de la prisión y la libertad vigilada	51
4) Casos de aplicación de la libertad vigilada	52
5) La libertad vigilada en el Régimen de Confianza	53
6) La legalidad de la libertad vigilada en el Régimen de Confianza	54
7) La indefinición de las condiciones para otorgar la libertad vigilada	55
8) El delito de evasión y la libertad vigilada	56
9) La intervención del Juez de Ejecución de la Pena en el Programa de Prueba y Libertad Vigilada	57
10) Consideraciones finales: perspectivas jurídicas.	58
Bibliografía	59



INTRODUCCION

Porque creemos firmemente en la necesidad de brindarle una nueva alternativa y una vía distinta de la prisión clásica al sujeto condenado a una pena privativa de libertad, dados los beneficios para el recluso y para la sociedad, nos permitimos

hacer algunas observaciones críticas sobre la aplicación de la libertad vigilada en el sistema costarricense, con el propósito de buscar su fortalecimiento y consolidación jurídica.

1. EL OBJETIVO DE LA PENA EN SUS DIVERSOS NIVELES DE FIJACION

Para afrontar el problema de la libertad vigilada, es indispensable tener presentes los objetivos por los que el Estado, por medio de sus tres Poderes, ha llegado a la aplicación de la pena, en virtud de que la finalidad rehabilitadora o resocializadora ha pretendido totalizar su existencia. Además de ese objetivo, surgen otros no menos importantes que no podemos soslayar, sin perder de vista que "si una ciencia penal no se dirige a la prevención podrá ser una interesante divagación académica, o un apasionante bordado dogmático, pero carecerá de valor humano y social".¹

Tres han sido los objetivos que se le han señalado a la pena: la intimidación o prevención general; la retribución; y, la rehabilitación o prevención especial.²

Dependiendo del nivel de fijación, que va de lo general a lo particular, adquirirán mayor o menor importancia cada uno de esos objetivos. En efecto, en una primera fase de determinación de la pena, denominada por la doctrina³ *fase legal o legislativa*, le corresponde al legislador establecer los hechos que deberán considerarse delictivos, guiado con un propósito fundamental: desestimar la realización de esa conducta, intimidar a la ciudadanía, en fin, prevenir la repetición del hecho, (prevención general) para lo cual también el legislador contribuye a fijar la pena, al señalar el tipo o los tipos de pena aplicables para esa con-

ducta, y los límites (intensidad) mínimos y máximos a los que podrá recurrirse. En este último sentido observamos, también, que el legislador toma en cuenta el aspecto retributivo, cual parámetro de escogencia del tipo y de la intensidad de la pena, según la gravedad del hecho.

En un segundo nivel opera el Juez (fase judicial) al fijarle al sujeto, por el delito cometido, la clase y la intensidad concreta de la pena que deberá descontar por el hecho cometido. La mayoría de las legislaciones hacen una referencia tanto a los aspectos objetivos cuanto a los subjetivos para su aplicación, de lo cual no se separa la costarricense (art. 71 del C.P.). Mediante esa exigencia se pretende que el juzgador tome en cuenta por un lado la gravedad de los hechos, la intensidad de la lesión al bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y, por otro, la personalidad del sujeto, los motivos que lo indujeron al delito, e incluso el estudio de la víctima en la medida en que hubiere contribuido a su producción. El propósito ha sido el de *personalizar* la pena, sea, adecuarla a las necesidades personales del sujeto activo y al desvalor de su conducta.⁴ Todo ello supone la práctica de un exhaustivo estudio sociopsicológico sobre la personalidad del imputado durante el proceso, pero por dificultades que escapan a nuestro propósito, tal pericia casi nunca se practica,⁵ máxime que el proceso está especial-

(1) RODRIGUEZ MANZANERA, L. *Introducción a la penología*, México, 1978, p. 13.

(2) Sobre esos objetivos, véase VASALLI, G. *Funzioni e insufficienze della pena*, en Riv. It. di diritto e procedura penale, Milano, 1961, ps. 297 y ss.

(3) Véase CHICHIZOLA, M. *La individualización de la pena*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967, ps. 49 ss.

(4) PALOMBI, E. *Personalizzazione della pena*, en Giurisprudenza di Mérito, Milano, 1976, ps. 86 ss.

(5) Véase sobre esas dificultades CASTILLO GONZALEZ, F. *Posición del perito en el proceso penal costarricense*, en Rev. Ciencias Jurídicas No. 34, San José, 1978, ps. 49 ss.

mente estructurado para "la averiguación de la verdad real", sea para la determinación del hecho imputado, sus circunstancias eximentes o agravantes, así como sus consecuencias civiles, lo que reduce el sistema a que el Juez toma en cuenta básicamente la gravedad del hecho y la intensidad de la culpabilidad, sobresaliendo, entonces, el aspecto retributivo de la pena como primera finalidad.

Por último, en la *fase administrativa*, que normalmente corresponde al Poder Ejecutivo, se llega a concretar aún más la sanción, cuando el sujeto, una vez condenado, es puesto a la orden de los funcionarios administrativos encargados de la ejecución penal. Se individualiza aún más la sanción porque la fase ejecutoria parte de un estudio del recluso (diagnóstico criminológico) realizado por un cuerpo multidisciplinario, con el propósito de ubicarlo en una de las instituciones del sistema penitenciario, y dentro de ellas, en una de las etapas del Sistema Penitenciario Progresivo.⁶ El Juez

fija en concreto la pena, dentro de los límites que ya ha establecido el legislador, pero esa fijación se hace en forma genérica, porque la verdadera modalidad de ejecución la establecerá el personal penitenciario. El objetivo fundamental de esta fase, evidentemente, es la resocialización o rehabilitación del condenado (art. 51 C.P.).

Observando esos distintos niveles de fijación de la pena, así como sus objetivos fundamentales, podemos inicialmente concluir que no es posible totalizar la función rehabilitadora, puesto que ahí donde el sujeto no necesite ser "rehabilitado" o resocializado, entra en juego también la función retributiva y la intimidativa. Desde ese punto de vista no es posible aplicar automáticamente la libertad vigilada en *todos* los casos en que no se encuentre alguna función práctica a la finalidad resocializadora, porque el sujeto no necesite tratamiento; rigen aquí las otras funciones señaladas a la pena.

2. LAS LIBERTADES PRIVADAS CON LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

Conforme al principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine praevia lege*) no es posible calificar de delictiva una conducta si antes el legislador no la ha definido como tal. Gracias al desarrollo teórico del Derecho Penal observamos toda una articulación normativa que da sustento a ese principio, al definirse en la ley cada uno de los requisitos del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). Lo mismo no podemos afirmar respecto de la pena, ya que el legislador en la mayoría de los casos se ha limitado a establecerla, sin definirla en su totalidad, al extremo de que hoy no sabemos con certeza y seguridad cuáles son los derechos de ciudadano que conserva un sujeto condenado a una pena de prisión, cuáles se le suspenden, y cuáles surgen con esa especial condición de recluso.

Las reglamentaciones penitenciarias son insuficientes, y en todo caso, tratándose de decretos ejecutivos, es dudoso que por esa vía puedan supri-

mirse libertades garantizadas incluso a nivel constitucional. Es cierto que no es posible detallar en la ley, ni en los reglamentos, la modalidad completa del tratamiento y del régimen penitenciario, pues habrá aspectos que sólo en la práctica podrán resolverse, sin embargo es indispensable un pronunciamiento legislativo, al menos sobre los derechos más relevantes.

Si no hemos aún definido jurídicamente la pena privativa de libertad, desde el punto de vista jurídico resulta dificultoso plantearse la libertad vigilada, sobre todo cuando a ella se llega por la aplicación del Régimen de Confianza en el Sistema Progresivo.

Tradicionalmente la pena privativa de libertad descansaba en una trilogía: encierro, custodia y seguridad. La libertad vigilada, orientada a brindarle una verdadera oportunidad de resocialización al interno, tiende a superar esa vieja concepción, pero en el plano jurídico debe resolverse si esa

(6) DOMINGUEZ LOSTALO, J.C. *Diagnóstico y clasificación criminológica: metodología y encuadre teórico, en "Sistemas de Tratamiento y Capacitación penitenciarios"*, ILANUD, San José, ps. 77 ss.

pena también comprende los períodos de semilibertad.

Algunas definiciones de carácter negativo se han desarrollado en la legislación, en el plano internacional con la Declaración Universal de Derechos del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como, en el plano interno, con las normas Constitucionales, en la medida en que ellas señalan lo que no debe ser la pena privativa de libertad. Así observamos en el art. 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aprobada por Ley No. 4534 del 23 de febrero de 1970) que "nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes", así como la exigencia del respeto a la dignidad del ser humano privado de libertad; y de que tales penas tengan como "finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados", aspectos que tampoco encuentran definición concreta. En la Constitución Política, en igual sentido, apreciamos en el artículo 40 que "nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes, ni a penas perpetuas, ni a la confiscación. . .". Si bien no son vinculantes, han sido de gran influencia en la normativa interna de los países miembros de las Naciones Unidas, las reglas mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,⁷ las cuales en sus artículos 65, 66, 67, 80 y 81 evidencian la necesidad de que las penas brinden un tratamiento encaminado a la readaptación social, con propósitos resocializadores.⁸

Por último, el artículo 51 del Código Penal señala que la prisión y las medidas de seguridad se aplicarán en los lugares y en la forma que una ley especial determine (sin que hasta ahora se haya promulgado esa ley), de manera que ejerzan sobre el condenado una acción rehabilitadora.

La circunstancia de que se señale a la pena privativa de libertad una función rehabilitadora no contribuye a definirla, en virtud de la imprecisión

del término "rehabilitador"; por la contradicción existente entre fines (resocializar) y medios (privar de libertad); y, finalmente, por la insuficiencia de nuestros actuales conocimientos, tanto sobre el fenómeno de la criminalidad cuanto de la terapia adecuada a cada caso.⁹ De reeducación y resocialización se puede hablar en diversos modos, sobre diversos planos, con diversas acentuaciones y objetivos. Por esas razones se afirma que la única definición es de carácter negativo, al precisarse que la pena no debe ser cruel, degradante, inhumana, perpetua, etc.

Consecuentemente no podemos concluir, desde el punto de vista jurídico, que la pena privativa de libertad comprenda también la posibilidad de que se libere al condenado y se le mantenga en vigilancia, bajo ciertas condiciones que debe cumplir.

No existe un campo más necesitado de una intervención legislativa que éste. "Ha sido impresión difusa que las sanciones detentivas comportan una total privación de la libertad personal. En realidad ellas constituyen una grave limitación, pero no la supresión. El detenido, si bien privado de la mayor parte de su libertad conserva siempre una parte, que es tanto más preciosa en cuanto constituye el último ámbito en el cual puede esplenderse su personalidad individual."¹⁰ En efecto, siguiendo a Malinverni¹¹ podemos afirmar que con la pena privativa de libertad se limitan, pero no se suprimen totalmente, toda la constelación de libertades colaterales a la libertad personal, como las de correspondencia, de reunión, de asociación, de manifestación del pensamiento, de actividad artística o científica, a la retribución al trabajo; mientras otras limitaciones sufren los otros derechos laborales, de familia y políticos. Por el contrario, la pena privativa de libertad comporta necesariamente la supresión de algunos derechos, tales como el de movilización y de iniciativa económica

(7) Resolución adoptada el 30 de agosto de 1955 en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Aparecen publicadas por ILANUD, en *Derechos humanos en la administración de la justicia penal*, (informe de un curso), San José, 1975, ps. 52 ss.

(8) Véase en ese sentido GREVI, V. *Esecuzione penitenziaria e rieducazione del condannato nelle regole minime per il trattamento dei detenuti*, en Riv. It. di diritto processuale penale, Milano, 1976, ps. 537 ss.

(9) Señala esos tres aspectos como los que contribuyen a la indefinición de la finalidad readaptadora de la pena CRUZ CASTRO, F. *La pena privativa de libertad en Costa Rica*, Rev. Ciencias Jurídicas No. 42, San José, 1980, ps. 72 ss. Sobre esa indefinición véase también LOPEZ REY y ARROYO, M. *Teoría y práctica de las disciplinas Penales*, ILANUD, San José, 1977, ps. 46 ss.

(10) MALINVERNI, A. *Esecuzione della pena detentiva e diritti individuo*, en *L'indice penale*, Padova, 1973 p. 19.

(11) *Idem*, ps. 17 ss.

privada, pero deja intactos derechos fundamentales como el derecho a la vida, la integridad física, a la salud, a la libertad religiosa, etc. Sin embargo sobre todos esos extremos no encontramos un pronunciamiento a nivel legislativo, salvo algunas referencias reglamentarias del ejecutivo, lo que dificulta su tutela en caso de una eventual violación.

El único aspecto que parece inducirse de la totalidad del ordenamiento es que la pena privativa de libertad, como dijimos la privación del derecho de movilización garantizado en el artículo 22 de la Constitución Política, máxime que ese cuerpo normativo condiciona tal derecho a que el

sujeto "se encuentre libre de responsabilidad". Pero si ello es así, resulta indispensable señalar en forma expresa que la supresión no es total, único medio posible de legitimar la libertad vigilada como una prolongación de la prisión, es decir se evidencia "la necesidad de que la Constitución declare expresamente que la pena privativa de libertad no supone la pérdida total de los derechos y libertades; que en principio se reconocen al recluso todos los derechos y libertades fundamentales, salvo los que se vean expresamente limitados por el sentido de la pena, el contenido del fallo condenatorio y la ley penitenciaria".¹²

3. LOS SUSTITUTOS DE LA PRISION Y LA LIBERTAD VIGILADA

Múltiples han sido los efectos nocivos señalados a la pena privativa de libertad, sobre todo las de corta duración. La relación individuo-cárcel en sus diversos momentos (trauma de encarcelamiento, progresiva exigencia de integración formal a la nueva realidad, trauma de liberación, etc.), constituyen vivencias con repercusiones emotivas de sufrimiento existencial que pueden condicionar el comportamiento futuro del sujeto; además de los aspectos accesorios a la privación de libertad, como la pérdida del empleo, y la interrupción de sus relaciones familiares y sociales, lo que contribuye aún más a acrecentar un proceso de marginalización muchas veces insuperable, sin que el corto tiempo de aplicación de la pena pueda brindarse un verdadero y efectivo tratamiento.¹³ No obstante, aún no hemos podido prescindir de la pena, pero a mitigar sus efectos secundarios y nocivos, así como ofrecer una verdadera y válida vía de resocialización basada en la asignación de responsabilidades al sujeto, surgen los mecanismos sustitutivos.

Siguiendo una clasificación de la doctrina,¹⁴ las medidas alternativas a la prisión pueden clasificarse en *medidas condonatorias*, tales como la

amnistía, el indulto, el perdón judicial (arts. 89, 90 y 93 del C.P.); *medidas de libertad en prueba o condicionales*, tales como la condena de ejecución condicional, y la libertad condicional (arts. 59 y 64 C.P.); *medidas totalmente sustitutivas de carácter patrimonial o personal*, como la conmutación de la prisión por una pena pecuniaria, y la sustitución de la pena por trabajo en libertad (arts. 55 y 69 C.P.); y, finalmente, *medidas parcialmente sustitutivas*, como los beneficios de semilibertad aplicada en el Régimen de Confianza del Sistema Penitenciario Progresivo (art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 6738-G del 31 de diciembre de 1976).

En algunos de estos casos, como señalaremos de seguido, se aplica la libertad vigilada con diferentes modalidades. El objetivo de esa nueva vía "no consiste ya únicamente en evitar al sujeto los inconvenientes de la reclusión, sino en administrarle en condiciones adecuadas en el régimen de tratamiento que mejor convenga a su integración positiva a la sociedad. . . y no respondiendo ya al deseo exclusivo de evitar el internamiento han incorporado ciertos elementos del régimen de reclusión y simultáneamente en los programas ins-

(12) CRUZ CASTRO, F. *Op. cit.*, ps. 63, 64.

(13) En argumento SCLAFANI, F. *Problemática delle pene detentive di brevissima durata e riflessi criminologici*, en "La Giustizia Penale", Roma, 1977, ps. 225 ss.

(14) NUVOLONE, P. *Relazione introduttiva*, en Actas al congreso "Pene e misure alternative nell'attuale momento storico", Guiffrè, Milano, 1977, ps. 3 ss.

titucionales, al atenuarse la preocupación de separar al delincuente de la sociedad, aparecen ciertos caracteres propios del tratamiento en libertad".¹⁵

Lo que nos interesa destacar ahora es que las nuevas alternativas a la prisión (como la libertad vigilada en el régimen de confianza), más que un sustitutivo de ésta, constituyen una prolongación de la misma, pues "la tendencia en América Latina, en la materia que tratamos, no se encamina a sustituir la prisión en general, sino a sustituir la prisión clásica y tradicional, el encierro carcelario en condiciones físicas y morales degradantes",¹⁶ es decir, estamos siempre ante la aplicación de una pena privativa de libertad, pero con supuestos del todo distintos a la privación de la libertad de movilidad a que hacíamos referencia atrás.

La aplicación de estos nuevos sustitutos, como

ha sido puesto acertadamente en evidencia,¹⁷ tropieza con cuatro dificultades básicas: en primer término, por resultar variantes del tratamiento "institucional", siempre requieren de una institución que funcione como eje, de manejo más delicado y técnico que la prisión tradicional; el alcance de los sustitutos es ínfimo comparado con la población penitenciaria total; la opinión pública en ocasiones se manifiesta negativa y demanda un aumento en la severidad retributiva de las penas, tanto por las fugas y evasiones, como por la reacción ante ciertos delitos; y, por último, aunque menos aplicable al caso costarricense, se ha señalado la inestabilidad política como una seria dificultad que impide o neutraliza los esfuerzos por buscar nuevas alternativas de recuperación en América Latina.

4. CASOS DE APLICACION DE LA LIBERTAD VIGILADA

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, cuatro son los casos de aplicación de la libertad vigilada. Tres de ellos provienen de fuente legal (ley), y uno de fuente reglamentaria (decreto ejecutivo), cuando no de disposiciones administrativas (circulares) o de simples instrucciones internas, pero paradójicamente, es este último el que funciona adecuadamente en la práctica.

En primer término deben someterse a libertad vigilada los sujetos que se encuentran en el período de prueba por haberseles otorgado el beneficio de "condena de ejecución condicional de la pena", ya que en estos casos el Código Penal exige la aplicación de una medida de seguridad de vigilancia denominada, concretamente, libertad vigilada (arts. 101 y 102 inciso c) del C.P.).

También pueden ser sometidos a libertad vigilada quienes, habiendo cumplido una pena o una medida de seguridad, el Juez ordene aplicarla por un tiempo prudencial (art. 101 inc. c) *ibídem*), situación que a todas luces atenta contra una garantía constitucional, en la medida en que con-

vierte la pena en indeterminada;¹⁸ además de que el ordenamiento no establece cuáles deben ser los supuestos y parámetros que tomará en cuenta el Juez para "ordenar" la aplicación de la medida de seguridad, sea para prolongar la privación de derechos individuales.

El tercer lugar es posible someter a libertad vigilada a quienes se conceda el beneficio de "libertad condicional" (beneficio aplicable por el Juez de Ejecución de la Pena, cuando el sujeto haya cumplido la mitad de la pena de prisión, arts. 64 y 65 del C.P.). La ley no señala en forma expresa que a los liberados condicionalmente deba sometérselos a libertad vigilada, sin embargo ello se infiere de la posibilidad de imponer condiciones (art. 66 *ibídem*), cuyo cumplimiento amerita vigilarse.

Para ninguno de esos tres supuestos la ley señala el deber del sujeto de pernoctar en una institución penitenciaria mientras está en el período de prueba, ni siquiera en una del Régimen de Confianza, pero ello *podría* exigirlo el Juez al

(15) MARIN NAVARRO O.; ARAYA FERRANDINO, A.; y LI SING, V., *Programa de prueba y libertad vigilada*, Mimeo., Ministerio de Justicia, San José, 1983, p. 1.

(16) CASTILLO BARRANTES, J.E., *Los sustitutos de la prisión: estado actual y tendencias en América Latina*, Rev. Judicial No. 28, San José, 1984, p. 43.

(17) CASTILLO BARRANTES, J.E. *Idem.*, ps. 44 y 45.

(18) Conforme CRUZ CASTRO, F. *Op. cit.*, ps. 68 ss.

momento de señalar las condiciones, por quedar éstas a su arbitrio, previo informe del Instituto de Criminología. Sin embargo, si el Juez no fijó como condición el permanecer algunos días de la semana en una Institución penitenciaria, no podrá obligarse al sujeto a que lo haga, en virtud de que estamos ante verdaderos sustitutos de la prisión. En el caso de que se aplique la medida de seguridad de libertad vigilada luego de cumplida una pena u otra medida de seguridad, no es posible imponerle alguna condición al sujeto porque la ley no faculta al Juez para hacerlo, de ahí que esa hipótesis, además de violentar ciertas garantías constitucionales, pareciera no tener alguna finalidad práctica.

Para orientar y controlar a los sujetos que se encuentren en libertad vigilada existe el denominado "Programa de Prueba y Libertad Vigilada" de la Dirección General de Adaptación Social; sin embargo, para comprender los alcances reales de una efectiva asistencia en libertad, debemos indicar que, en forma constante, casi a la mitad de las personas condenadas a prisión se le concede solamente el beneficio de "condena de ejecución condicional" de la pena.¹⁹ Lo anterior significa que esa dependencia, que está compuesta por un Director General, dos Supervisores Técnicos, siete Delegados de Prueba, seis Asistentes de Trabajo Social,

seis Orientadores, dos asistentes jurídicos y un psiquiatra,²⁰ deberá laborar, solo esa vía, con una cantidad de personas equivalente a las que recepta todo el sistema penitenciario, además de las que se le agregan cuando se concede la libertad condicional y los sujetos ubicados en el Régimen de Confianza, con el agravante de que la asistencia y el control se debe efectuar en todo el territorio nacional.

La verdad es que vigilados están básicamente aquellos sujetos ubicados en el Régimen de Confianza y los liberados condicionalmente, pero la mayoría de quienes están en "libertad vigilada" no son asistidos por alguna institución penitenciaria ni controlados por los inspectores o delegados de prueba. Esa situación no debe preocupar, en realidad la normativa fue exigente al requerir de vigilancia a quienes se encuentran en el período de prueba de la condena de ejecución condicional. La práctica ha llevado el control básicamente a que el sujeto no vuelva a cometer un nuevo delito, y el control se efectúa al juzgarse por el segundo hecho, al plantearse la posibilidad de revocar el beneficio.

El cuarto grupo de sujetos que están en "libertad vigilada", son aquellos ubicados en el Régimen de Confianza que comentamos de seguido.

5. LA LIBERTAD VIGILADA EN EL REGIMEN DE CONFIANZA

Sin darle supremacía al criterio de seguridad, en virtud de la forma en que se denomina, el Sistema Penitenciario Progresivo aplicado en Costa Rica tiene cuatro regímenes: Máxima Seguridad, Mediana Seguridad, Mínima Seguridad y Confianza,²¹ los cuales, a su vez, se subdividen en etapas, en las que se ubica al sujeto condenado a una pena de prisión, según sus propias características personales evaluadas en el Centro de Diagnóstico, sin que por ello deba comenzar en la etapa cerrada de Máxima Seguridad. Se le sitúa en aquel

régimen y en aquella etapa que mejor se adapte a sus necesidades de tratamiento. "El Régimen de Confianza constituye el último período de tratamiento dentro del Centro de Adaptación Social. Está destinado a todos aquellos internos que hayan demostrado, a través de su paso por las distintas fases del sistema, una adaptación activa que permita pronosticar su integración válida y fructífera a la sociedad. Representa una forma de tratamiento que permite al interno acceder gradualmente a la libertad total".²²

(19) En 1977 al 43%; en 1978 y 1979 al 47%; en 1980 al 48%. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Anuarios estadísticos*, 1978, 1979, 1980, Sección de Estadísticas, San José, 1979, 1980 y 1981 respectivamente.

(20) Véase MARIN NAVARRO, O., y otros. *Programa de Prueba y libertad vigilada*, cit., p. 4.

(21) Claramente descritos por RODRIGUEZ ECHEVERRIA, G. *Sistema progresivo en el tratamiento penitenciario*, en "Sistemas de Tratamiento y Capacitación Penitenciarios", ILANUD, San José, 1978, ps. 159 ss.

(22) *Ibidem*, p. 175.

El Reglamento del Centro de Adaptación Social La Reforma (Decreto Ejecutivo No. 6738—G del 31 de diciembre de 1976) es el único cuerpo jurídico que establece y regula el Régimen de Confianza, pese a que, por un lado, en la actualidad ese régimen no funciona en la Reforma; y, por otro, existen varios centros urbanos y rurales de confianza, cuyo funcionamiento no es normado siquiera por medio de Decreto Ejecutivo.²³

Partiendo entonces del único cuerpo jurídico existente, el Régimen de Confianza se subdivide en tres etapas: limitada, amplia y total. En la *Etapas de Confianza Limitada* se permite al sujeto una salida dominical autorizada por el Instituto Nacional de Criminología, y durante la semana deberá dedicarse a actividades laborales de diferente índole dentro de la finca o zona industrial y artesanal del Centro. En la *Etapas de Confianza Amplia* se le permite realizar la actividad laborativa fuera del Centro, para lo cual puede salir todos los días, debiendo regresar a dormir al Centro, excepto los días sábados, cuando también se les autoriza dormir en sus hogares. En la *Etapas de Confianza Total*, el recluso permanece fuera de la institución peni-

tenciaria toda la semana, debiendo pernoctar una sola noche a la semana en el Centro. Estas mismas modalidades se aplican a los Centros no regulados jurídicamente.

Todas las personas que se encuentran en esta cuarta hipótesis de libertad vigilada, son asistidos por el Programa de Prueba y Libertad Vigilada de la Dirección General de Adaptación Social, y a ellos están dirigidos la mayoría de sus esfuerzos, máxime que se trata de una verdadera prolongación de la pena privativa de libertad y no de sustitutos radicales, lo que exige vigilancia y asistencia. El control generalmente consiste en llamadas telefónicas al lugar de trabajo y al hogar, ocasionalmente visitas. También deben estarse reportando por cualquier medio, dependiendo del grado de confianza brindada. Deben ser evaluados cada seis meses. El caso de la confianza total constituye una verdadera preparación a la vida en libertad, y en muchas ocasiones sirve de antecedente a una solicitud de indulto gestionada por la propia administración, cuando el sujeto se ha adecuado a las normas de un correcto comportamiento social.

6. LA LEGALIDAD DE LA LIBERTAD VIGILADA EN EL REGIMEN DE CONFIANZA

En 1959 se creó en nuestro país la Sección de Trabajo Social Criminológico, dependiendo de la entonces Dirección General de Defensa Social, en la que laboraban un Supervisor y dos asistentes de Trabajo Social. No fue sino hasta 1980 que el Ministerio de Justicia fortaleció esa oficina de prueba, creando el actual "*Programa de Prueba y Libertad Vigilada*".²⁴

En la implantación de esa oficina tuvieron bastante incidencia las observaciones del profesor Jorge Kent,²⁵ quien desde un inicio señaló la imperiosa necesidad de modificar los artículos 55, 61, 66 y 102 del Código Penal; y 503 y siguientes,

516, 517 y 519 del Código de Procedimientos Penales, entre otros, además de promulgar un reglamento, como único medio para que pudiera funcionar en la práctica un Departamento de Prueba y Libertad Vigilada en Costa Rica.²⁶ A pesar de ello, no obstante esa tradicional costumbre jurídica que dicen nos caracteriza, pusimos en marcha el programa sin modificar, ni crear, alguna norma jurídica.

La libertad vigilada rompe los esquemas tradicionales de la pena privativa de libertad, entendida esta última como supresora del derecho de movilización en primera instancia, concepción

(23) Funcionan en la actualidad Centros de Confianza de tipo urbano en Heredia (San Agustín), en San José (Guadalupe), y en Alajuela (San Gerardo); y de tipo rural o agropecuario, en San Joaquín de Flores (La Soledad), en Santo Domingo de Heredia (San Luis), en Pérez Zeledón (Palmares), en Guanacaste (Nicoya), en Limón (Sandoval).

(24) Sobre los aspectos históricos véase MARIN NAVARRO, O., y otros, *Programa de PRUEBA Y LIBERTAD VIGILADA*, cit., ps. 1 ss.

(25) KENT, J. *Exposición en "Jornada de Trabajo sobre el Régimen de Libertad Vigilada"*, ILANUD, San José, 1979, ps. 11 ss.

(26) Incluso propuso el texto. *Ibidem*, ps. 25 ss.

muy arraigada en las pocas normas que pretenden definir la pena, de ahí la necesidad de legislar sobre el nuevo rumbo que implica el tratamiento en libertad. En efecto, una de las pocas normas *legislativas* que se refieren a la ejecución de la pena privativa de libertad (art. 505 del Código de Procedimientos Penales) exige que una vez condenado el sujeto a esa pena, si "no estuviere preso, se ordenará su *captura* y remisión a la *cárcel* o centro de *detención* que indique el Juez", y luego se señalan los casos en que se pueda autorizar salidas de ese tipo de instituciones (arts. 506 y 507 C.P.P.), partiendo del supuesto de que la pena privativa de libertad implica encerramiento.

Se pensó que la legitimidad del Régimen de Confianza se puede ubicar en el artículo 55 del Código Penal, que dispone básicamente que el Instituto Nacional de Criminología puede autorizar al condenado a que *descuente* la pena de prisión, mediante el trabajo en favor de instituciones públicas y privadas. Para tales efectos equipara dos días de trabajo ordinario a un día de prisión, y luego agrega: "Las labores *de toda índole*, que se realicen en el Centro de Adaptación Social y fuera de él, se computarán en igual forma".

Esa disposición regula dos situaciones: una, el trabajo de toda índole desarrollado en el Centro Penitenciario, y otra el trabajo en libertad. La primera permite descontar un tercio de la pena (dos días de trabajo por uno de prisión). Sin embargo, de esa norma no obtenemos autorización legal para que, concedido el beneficio del trabajo en libertad, se le exija al sujeto pernoctar en una institución penitenciaria (ya sea un día a la semana o todas las noches), porque no establece otra condición para *descontar* la pena que realizar el trabajo. Y si la ley no exige otra condición que trabajar, mal podría un Decreto Ejecutivo establecer nuevos requisitos por medio de los cuales se

priva temporalmente de la libertad, y peor aún si el fundamento jurídico no es siquiera un Decreto Ejecutivo, sino simples disposiciones administrativas. En realidad esa norma no faculta ni los permisos de salida aplicados en el Régimen de Confianza, ni las privaciones temporales de la libertad a que se ven sometidos quienes se ubican en ese régimen. Establece sencillamente un sustitutivo de la pena consistente en trabajar en libertad para el Estado, sus instituciones, o la empresa privada, y de ella no obtenemos ninguna base jurídica para legitimar el Régimen de Confianza.

La contradicción y no concordancia entre la teoría y la práctica se ha evidenciado con mayor relieve al comparar las disposiciones y la organización penitenciarias,²⁷ pero el reclamo se fundamenta en que la práctica no cumple con la totalidad de las disposiciones jurídicas y los planteamientos teóricos, considerándose a estos últimos como de mayor avanzada. En el caso costarricense, respecto a la libertad vigilada, el fenómeno ha sido totalmente inverso: la práctica ha superado la normativa. Ello podría satisfacernos, en el fondo lo que interesa es que de manera efectiva se brinden nuevas oportunidades de resocialización, como lo están haciendo los funcionarios administrativos, sin embargo ese problema apareja tantos peligros como el primero. En efecto, habiendo quedado el ordenamiento jurídico rezagado, se deja desprotegido al recluso de sus verdaderos derechos, al no existir normas jurídicas cuyo cumplimiento exija y demande, y también, permite un gran margen de arbitrio en la discrecionalidad de los funcionarios, en un momento tan delicado como lo es la ejecución de la pena, con todas sus implicaciones. Una vez más se evidencia la necesidad de legislar, con el propósito de fortalecer el sistema.

7. LA INDEFINICION DE LAS CONDICIONES PARA OTORGAR LA LIBERTAD VIGILADA

El ordenamiento jurídico no señala con claridad qué se espera del sujeto en libertad vigilada, además de obtener un trabajo remunerado. Tampoco precisa cuáles deben ser las condiciones cuyo cumplimiento pueda exigírsele.

En los sustitutos tradicionales, como la Condena de Ejecución Condicional y la liberación condicional la ley señala como condición fija: no cometer un nuevo delito (de ciertas características) durante el período de prueba (arts. 63 inc. 2; y 67

(27) LOPEZ REY y ARROJO, M. *Op. cit.*, ps. 42 ss.

inc. 2, ambos del C.P.). Sin embargo, también se deja al arbitrio del Juez la imposición de cualesquiera otras condiciones (arts. 61 y 66 *ibídem*), orientado por el informe que al respecto vierta el Instituto Nacional de Criminología, las cuales pueden ser variadas en cualquier momento.

La práctica nos muestra que, por lo general, a los sujetos bajo el período de prueba de la Condena de Ejecución Condicional (los cuales, como dijimos, normalmente no son vigilados), no se les imponen otras condiciones distintas de aquella legal, salvo casos excepcionales, al impedirseles frecuentar determinados lugares o no realizar determinadas actividades, cuando el delito ha sido influenciado por ciertas características personales del sujeto activo o de la víctima (homosexualismo, prostitución, alcoholismo, drogadicción en general, etc.).

Es ciertamente necesario un grado de discrecionalidad en la determinación de las condiciones que se exigirán al sujeto durante el período de prueba en libertad vigilada. Las instituciones que los asisten y vigilan cumplen funciones de muy diverso género, y esas funciones "no pueden nunca ser

taxativas, piensen que el destinatario es un ser humano en conflicto de modo que día a día, hora a hora aparecen nuevos enigmas y nuevas necesidades para ser resueltas",²⁸ sin embargo, también es imprescindible establecer los parámetros de valoración, e imponer límites a las facultades de los funcionarios administrativos, para que éstas no lleguen a degenerar en arbitrio, ante una posible cantidad de condiciones que pueden provocar, más un retorno a la cárcel por imposibilidad de cumplimiento, que una verdadera alternativa de resocialización. Ya se ha señalado que en esta clase de alternativas a la prisión clásica, la característica ha sido la aparente arbitrariedad en la toma de decisiones, produciéndose un nivel inferior de justicia, dado que los funcionarios tienden a desarrollar sus propias normas relacionadas con el comportamiento, creando serios problemas sobre equidad, imparcialidad, efectividad y justicia penal.²⁹

Tan importante es delimitar jurídicamente el concepto de prisión o privación de libertad, cuanto definir las condiciones que deberán exigírsele al sujeto vigilado.

8. EL DELITO DE EVASION Y LA LIBERTAD VIGILADA

Sanciona nuestro Código Penal (art. 324) con prisión de un mes a un año, a quien "hallándose legalmente detenido se evadiere. La pena será de seis meses a dos años si la evasión se realizare por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas". Apartándose de una corriente dominante que no considera punible la evasión sin ejercicio de fuerza o violencia, nuestro ordenamiento sanciona la evasión simple, pero es necesario que el sujeto se halle legalmente privado de su libertad, en custodia directa de funcionarios públicos. En otros términos "La posibilidad de ese hecho comienza. . . en el momento en que un estado de detención ha sido establecido. Para ello, no es preciso que medie encerramiento: basta que

el sujeto se halle sometido a la fuerza pública. . . Un sujeto puede evadirse mientras es conducido. . .".³⁰

El presupuesto de la tipicidad de la conducta es la detención legal. Superando los esquemas clásicos de la prisión, la libertad vigilada que se aplica en los casos de condena de ejecución condicional de la pena y de libertad condicional, no pueden calificarse como estados de detención, por ser verdaderos sustitutos de la privación de libertad, con algunas restricciones. A lo sumo, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como podrían ser el alejamiento del lugar asignado para residir, o la no presentación a un Centro Penitenciario, podrían generar la *revocatoria* del beneficio

(28) KENT, J. *Op. cit.*, p. 16.

(29) Propuesta de investigación del NATIONAL INSTITUTE OF LAW ENFORCEMENT AND CRIMINAL JUSTICE. *¿Una injusticia? La libertad bajo "parole"*, en ILANUD al Día No. 2, San José, 1979, ps. 8 y 9.

(30) SOLER, S. *Derecho penal argentino*, Tea, Buenos Aires, 1970, Tomo V, p. 272.

y el automático regreso a la prisión, pero no se configura un nuevo delito, ni siquiera el de desobediencia a la autoridad (art. 305 C.P.), ya que el funcionario le impone las obligaciones como *condición* para disfrutar del beneficio, y no como una *orden*, de ahí que sea requisito indispensable que el sujeto acepte las condiciones para que puedan operar los beneficios. En el evento de que el sujeto se sustraiga al cumplimiento de las obligaciones, y a la vigilancia de los funcionarios administrativos, no se configura el delito de evasión por faltar aquel presupuesto, siendo un caso atípico. Lo mismo ocurre ante la aplicación de una medida de seguridad de libertad vigilada, luego de descontada una pena u otra medida de seguridad.

El verdadero problema surge con la libertad vigilada del Régimen de Confianza. Como se señala, se trata de una prolongación de la pena privativa de libertad, pero rompe con el esquema tradicional de encerramiento, sin eliminar del todo una especie de custodia.

La *detención*³¹ constituye una forma directa de privar a un sujeto de su libertad de movilización, aunque no medie encerramiento, pero supo-

ne una efectiva custodia de la fuerza pública y de los funcionarios encargados de la ejecución de la pena. Consecuentemente, en aquellos casos en que no medie una custodia directa, porque al sujeto se le ha concedido la libertad vigilada, no es posible la tipificación del delito de evasión. Ello significa que si un sujeto ubicado en el Régimen de Confianza aprovecha la liberación para no regresar al Centro Penitenciario, no tipifica el delito de evasión por no encontrarse "*detenido*",³² pese a que tanto éste, cuanto aquel que se fuga del establecimiento, lesionan el bien jurídico tutelado en la figura, sea la administración de la justicia y la necesidad de mantener a los condenados a prisión en un centro de restricción de la libertad personal.³³ Desde un punto de vista valorativo, mayor grado de reproche puede formularse a quien se evade estando en libertad vigilada, pues a éste ordenamiento le ha dado mayor responsabilidad y más posibilidades de recuperación, lo que apareja mayores deberes. Por esos motivos parece indispensable una modificación del artículo 324 del Código Penal.

9. LA INTERVENCION DEL JUEZ DE EJECUCION DE LA PENA EN EL PROGRAMA DE PRUEBA Y LIBERTAD VIGILADA

Ha sido acalorada en doctrina la discusión sobre la naturaleza de la ejecución de la pena. Algunos la consideran meramente administrativa, otros jurisdiccional; y, todavía para otros, al menos tiene un carácter procesal. Lo anterior lleva a la doctrina a distinguir entre la ejecución de la sentencia penal, y la ejecución de la pena (cumplimiento material). De tal suerte que a la ejecución de la sentencia penal corresponden la actividad *procesal* de los órganos jurisdiccionales tendientes a pro-

mover la condena, a la resolución de los incidentes de la ejecución y a declarar las modificaciones o extinciones que sobrevengan a las penas; mientras que la ejecución material de la pena es informada por criterios meramente administrativos y corresponde llevarla a cabo a los órganos penitenciarios.³⁴

Esa separación de funciones, sin embargo, no puede llevarnos a afirmar que la jurisdicción no deba intervenir incluso en la ejecución material de



(31) El Código de Procedimientos Penales distingue claramente entre *prisión preventiva* (arts. 291 y 292); *arresto* (arts. 232 y 266); *aprehensión en flagrancia*, (art. 269); *pena privativa de libertad* (arts. 505 y 507); y *detención* (arts. 265 párrafo segundo y 268). Esta última consiste en la orden que el Juez emite con el propósito de que el imputado sea llevado a su presencia para recibir declaración. Se trata, entonces, de un concepto distinto al del artículo 324 del Código Penal.

(32) Véase en tal sentido, sentencia No. 123-84 del 17 de abril de 1984, Juzgado Tercero Penal de San José, en causa contra G.Ch.P. por el delito de evasión en perjuicio de la Administración de Justicia.

(33) Conforme COCO, N. *Rilevi e spunti critici sull' esecuzione penale in relazione alla riforma dell'ordinamento penitenziario*, en "Rassegna di Studi Penitenziari", 1976, ps. 449 y 450.

(34) En tales términos, entre otros, HERCE QUEMADA en GOMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V. *Derecho procesal penal*, Agesa, Madrid, 8 ed., 1975, ps. 316 y 317; y MANZINI, V. *Istituzioni di diritto processuale penale*, Cedam, Padova, 12 ed., 1976, ps. 296 y 297.

la pena, como contralor del cumplimiento del sistema jurídico, y para garantizar el respeto de los derechos del recluso.³⁵ En esa perspectiva se instauró en Costa Rica al Juez de Ejecución de la Pena, siguiendo el ejemplo de otros países.

En el punto que nos interesa destacar, corresponde al Juez de Ejecución de la Pena, según el artículo 519 del Código de Procedimientos Penales, *determinar* las principales modalidades del tratamiento penitenciario de los reclusos, y *dirigir* los servicios de libertad vigilada y la oficina de prueba. Sin embargo no se le dotó de las estructuras y recursos necesarios para que materialmente pudiera cumplir alguna de esas funciones. Tanto es así que nunca las ha realizado en la práctica, y aún, le son negadas por el Decreto Ejecutivo No. 6738—G del 31 de diciembre de 1976 (de fecha posterior, y de rango inferior al C.P.P.), en la medida en que encarga esas tareas al Centro de Diagnóstico, al Instituto Nacional de Criminología, a los Centros de Adaptación Social y a la oficina de prueba y libertad vigilada, culminando esa situación de ilegalidad de la ejecución penitenciaria, y evidenciándose aún más la necesidad de reformar la legislación conforme lo propuso inicialmente el profesor Jorge Kent (*supra* No. 6).

Es cierto, no debe ser función del Juez determinar el tratamiento penitenciario, ni dirigir los servicios de prueba y libertad vigilada, porque constituyen funciones eminentemente administrativas, y además como ha sido precisado, "jurisdiccionalización no representa siempre un progreso para la tutela de los intereses en cuyos confrontos la actividad judicial es desplegada. Puede represen-

tar, por lo general, un progreso la circunstancia de que una cierta actividad sea atribuida al juez, no siempre lo es la circunstancia de que se prevea ante el órgano judicial un procedimiento con las características típicas de aquella jurisdiccional. . . ¿Por qué no siempre es progreso la introducción de un procedimiento particularmente jurisdiccionalizado en materia de admisión a las medidas? Porque se va hacia dos riesgos muy graves: la burocratización de los procedimientos; y la burocratización de los conocimientos".³⁶ Muchos inconvenientes podrían señalarse al ejercicio de tales funciones por parte del Juez de Ejecución de la Pena. La práctica ha solucionado esas dificultades, pero es indiscutible la necesidad de la reforma legislativa, y el potenciamiento de las funciones propiamente de vigilancia del órgano jurisdiccional. En otros términos fue acertada la solución práctica al dejarle a órganos administrativos la determinación del tratamiento y la dirección de la oficina de prueba y libertad vigilada, pero ese argumento no puede llevarse al extremo de no permitir el control jurisdiccional para garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados, cuyo presupuesto deberá ser, entonces, una ley.

La única intervención efectiva del Juez de Ejecución de la Pena en la Libertad Vigilada, ha sido la de conceder, revocar y establecer las condiciones del beneficio de libertad condicional, así como intervenir en la modificación de las medidas de seguridad, inclusive en aquellas de vigilancia (arts. 513 y 518 C.P.P.), orientado por los informes del Instituto Nacional de Criminología y sus recomendaciones.

10. CONSIDERACIONES FINALES: PERSPECTIVAS JURIDICAS

Concluyendo, la primera consecuencia de la situación actual de la libertad vigilada a nivel jurídico es la indefinición, cuando no la contrariedad al ordenamiento. Es claro que no es posible tasar en la *Ley* todas las particularidades propias del tratamiento penitenciario, de ahí que no se haya

recomendado la creación de un Código de Derecho Penitenciario, pero es evidente la falta de una ley que regule la ejecución de la pena, incluyendo desde luego todo lo referente a la libertad vigilada, así como el retoque a una cantidad de disposiciones de los Códigos Penal y Procesal Penal, debien-

(35) Véase BRICOLA, F. *L'intervento del Giudice nell'esecuzione delle pene detentive: profili giurisdizionali e profili amministrativi*, en "L'indice penale", Padova, 1969, ps. 265 ss.

(36) MARGARA, A. *Aspetti pratico-operativi delle misure alternative alla detenzione*, en "Pene a misure alternative nell'attuale momento storico", Giuffrè, Milano, 1977, ps. 58 y 59.

do dársele autonomía al derecho penitenciario como disciplina jurídica, conforme lo recomendó desde 1932 el IV Congreso Internacional de Derecho Penal celebrado en Palermo.

La necesidad de adecuar y actualizar la legislación y los reglamentos penitenciarios fue vivamente sentida en el Simposio sobre "Sistemas de Tratamiento y Capacitación del Personal Penitenciario en América Latina" celebrado en San José en 1977 y organizado por el ILANUD.³⁷

En el caso costarricense, deberá recogerse en una ley la experiencia brindada por el desarrollo y la implantación del Sistema Penitenciario Progresivo, como primer paso para garantizar su fiel cumplimiento, así como definir los alcances y límites de la pena privativa de libertad, los derechos de ciudadano que conserva el recluso, y especificar los derechos que surgen con esa especial situación, como ha sido ya recomendado en diversos foros internacionales, siguiendo la pauta señalada por Naciones Unidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.³⁸

Ese es el único antecedente lógico para regular las relaciones entre el sujeto sometido a una pena y el Estado. La situación ha sido tal que se ha afirmado con vehemencia que "la legalidad que llegó primero al Derecho Penal y luego al Sistema Procesal, debiera ahora imperar sin disputa en el Sistema penitenciario, como base eficiente del

tratamiento. Aquí habrá que poner en curso un nuevo dogma: *nulla executio sine lege*".³⁹

Lo anterior no será suficiente si no se confieren más amplios poderes y deberes al Juez de Ejecución de la Pena, ya no para dirigir alguna institución penitenciaria, ni para determinar las modalidades del tratamiento, sino para garantizar el fiel cumplimiento de la legislación en una fase tan delicada como la ejecutiva. Ello no debe traducirse en desconfianza en el personal penitenciario, como no fue desconfianza en el Juez el hecho de que se garantizara la presencia del abogado defensor desde los actos iniciales del procedimiento penal. Se trata de una exigencia natural y humana, ante la simple *posibilidad* de que los derechos individuales del recluso sean violados. Tales derechos no siempre requieren de protección, como sucede ante su cumplimiento voluntario, pero serían ineficaces si no fueren tutelados ante el irrespeto de los demás. Dicha tutela sólo la puede brindar un órgano jurisdiccional, distinto a la administración penitenciaria, pero concededor de la realidad en la ejecución de la pena, a través de mecanismos procesales simples y fáciles de accionar por parte del recluso.⁴⁰ En ese sentido la realidad jurídica de la libertad vigilada no se diferencia de la de otras prácticas que con bastante éxito se han implantado en la ejecución de la pena.

BIBLIOGRAFIA

ALTAVISTA, G.; y DI GENNARO, G. *Il trattamento dei detenuti di fronte all'anormazione internazionale e nazionale*, en "Rassegna di studi penitenziari", Roma, 1975.

BRICOLA, F. *L'intervento del Giudice nell'esecuzione delle pene detentive: profili giurisdizionali e profili amministrativi*, en "L'indice penale", Padova, 1969.

CASTILLO BARRANTES, J.E. *Los sustitutos de la prisión: estado actual y tendencias en América Latina*, en "Rev. Judicial", No. 28, San José, 1984.

CASTILLO GONZALEZ, F. *Posición del perito en el proceso penal costarricense*, "Rev. Ciencias Jurídicas", No. 34, San José, 1978.

COCO, N. *Rilievi e spunti critiche sull'esecuzione penale in relazione alla riforma dell'ordinamento*

(37) Véase el punto tercero de las *Conclusiones y Recomendaciones*, en *Sistemas de Tratamiento y Capacitación Penitenciarios*, ILANUD, San José, 1978, p. 199.

(38) ALTAVISTA, G.; y DI GENNARO, G. *Il Trattamento dei detenuti di fronte alla normazione internazionale e nazionale*, en "Rassegna di studi penitenziari", Roma, 1975, ps. 723 ss.

(39) GARCIA RAMIREZ, S. *Problemas fundamentales del tratamiento penitenciario*, en "Sistemas de Tratamiento y Capacitación Penitenciarios", ILANUD, San José, 1978, p. 104.

(40) Señala la necesidad de potenciar las facultades del Juez de Ejecución de la Pena, y precisa cuáles deben ser sus nuevas funciones, CRUZ CASTRO, F. *La pena privativa de libertad en Costa Rica*, cit., ps. 82 ss.

penitenziario, en "Rassegna di studi penitenziari", Roma, 1976.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Anuarios estadísticos*, 1978, 1979, 1980; Sección de Estadística, San José, 1979, 1980 y 1981 respectivamente.

CRUZ CASTRO, F. *La pena privativa de libertad en Costa Rica*, en "Rev. Ciencias Jurídicas", No. 42, San José, 1980.

CHICHIZOLA, M. *La individualización de la pena*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1967.

DOMINGUEZ LOSTALO, J.C. *Diagnóstico y clasificación criminológica: metodología y encuadre teórico*, en "Sistemas de Tratamiento y Capacitación penitenciarios", ILANUD, San José, 1978.

GARCIA RAMIREZ, S. *Problemas fundamentales del tratamiento penitenciario*, ILANUD, San José, 1978.

GOMEZ ORBANEJA, E.; y, HERCE QUEMADA, V. *Derecho Procesal Penal*, Ageda, Madrid, 8 ed., 1975.

GREVI, V. *Esecuzione penitenziaria e rieducazione del condannato nelle regole minime per il trattamento dei detenuti*, en "Rev. it. di diritto processuale", Milano, 1976.

ILANUD. *Derechos humanos en la administración de la justicia penal* (informe de un curso), San José, 1975.

KENT, J. Exposición en "Jornada de trabajo sobre el régimen de libertad vigilada", ILANUD, San José, 1979.

LOPEZ REY y ARROJO, M. *Teoría y práctica de las disciplinas penales*, ILANUD, San José, 1977.

MALINVERNI, A. *Esecuzione della pena detenti-*

va e diritti dell'individuo, en "L'indice penale", Padova, 1973.

MANZINI, V. *Istituzione di diritto processuale penale*, CEDAM, Padova, 12 ed.; 1976.

MARGARA A. *Aspetti pratico-operativi delle misure alternative alla detenzione*, en "Pene e misure alternative nell'attuale momento storico", Giuffrè, Milano, 1977.

MARIN NAVARRO O.; ARAYA FERRANDINO, A.; y, LI SING, V. *Programa de prueba y libertad vigilada*, Mimeog., Ministerio de Justicia, San José, 1983.

NATIONAL INSTITUTE OF LAW ENFORCEMENT AND CRIMINAL JUSTICE, *¿Una injusticia? La libertad bajo "parole"* (propuesta de investigación) en "ILANUD al Día", No. 2, San José, 1979.

NUVOLONE, P. *Relazione introduttiva*, en actas al Congreso "Pene e misure alternative nell'attuale momento storico", Giuffrè, Milano, 1977.

PALOMBI, E. *Personalizzazione della pena*, en "Giurisprudenza di mérito", Milano, 1976.

RODRIGUEZ ECHEVERRIA, G. *Sistema progresivo en el Tratamiento Penitenciario*, en "Sistemas de Tratamiento y Capacitación Penitenciarios", ILANUD, San José, 1978.

RODRIGUEZ MANZANERA, L. *Introducción a la penología*, México, 1978.

SCLAFANI, F. *Problematica delle pene detentive di brevissima durata e riflessi criminologici*, en "La Giustizia Penale", Roma, 1977.

SOLER, S. *Derecho Penal Argentino*, TEA, Buenos Aires, 1970.

VASALLI, G. *Funzioni e insufficienze della pena*, en "Riv. it. di diritto e procedura penale", Milano, 1961.

* * *